

Detenciones y requisas arbitrarias. Orden y control judicial. Igualdad y no discriminación

Corte IDH. *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411

Por Mariano Fernández Valle¹

I. Introducción

En las páginas que siguen se comenta el fallo de la Corte IDH en el caso *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*. A ese fin, se repasan sus antecedentes, el trámite internacional, la resolución emitida por el Tribunal interamericano y los desafíos que se presentan en la implementación de las reparaciones ordenadas.

II. Antecedentes

El caso se constituye a partir de dos denuncias independientes, que a lo largo del proceso internacional se acumularon en un único proceso.

La situación de Carlos Alberto Fernández Prieto fue denunciada por la Defensoría General de la Nación ante la CIDH en el año 1999, luego de dictada la sentencia de la CSJN que selló su suerte en el ámbito interno.

¹ Abogado y Máster en Derecho, con orientación en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (UP). Docente de Derechos Humanos y Garantías y Género y Derechos Humanos (UBA). Responsable del Programa para la Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos de la Defensoría General de la Nación. Las opiniones ofrecidas en este artículo son a título personal y no comprometen a ninguna de las instituciones mencionadas.

El Sr. Fernández Prieto fue interceptado por la Policía de la provincia de Buenos Aires el 26 de mayo de 1992, mientras se trasladaba en un auto junto con dos personas. La detención se realizó sin orden judicial y en razón de una presunta “actitud sospechosa”, que jamás fue especificada. En el marco del procedimiento, también sin orden judicial y sin urgencia, los agentes requisaron el vehículo, en el que hallaron –en lo que aquí interesa– estupefacientes.

El Sr. Fernández Prieto fue condenado por el Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata a la pena de cinco años de prisión y a una multa de tres mil pesos por el delito de transporte de estupefacientes, condena que fue confirmada por todas las instancias superiores. Por ese proceso, estuvo privado de la libertad cerca de tres años.

Por su lado, la situación de Carlos Alejandro Tumbeiro fue denunciada por la Defensoría General de la Nación a la CIDH en el año 2003, una vez agotadas las instancias internas.

El Sr. Tumbeiro fue detenido el 15 de enero de 1998 por la Policía Federal Argentina, cerca del mediodía, mientras caminaba por la Ciudad de Buenos Aires. A requerimiento de los policías, acreditó su identidad con su documento en regla. Sin embargo, los agentes consideraron que presentaba un “estado de nerviosismo” y que iba vestido con prendas que no se ajustaban a la vestimenta de la gente de la zona (un barrio de emergencia). Primero, le solicitaron que sacara lo que tuviera en sus bolsillos y que lo exhibiera. Luego, aun cuando no encontraron nada ilícito en su poder, lo “invitaron” a subir a un patrullero, donde le indicaron que se bajara los pantalones y la ropa interior. Finalmente, convocaron a dos testigos, a quienes les dijeron que se había hallado droga en poder del detenido, en un diario que se encontraba junto a él en el asiento trasero del patrullero. Todo el procedimiento reseñado se realizó sin ninguna orden judicial que lo habilitara y sin ninguna clase de urgencia. Los testigos no vieron lo que había sucedido durante su realización.

Por mayoría de votos, el 26 de agosto de 1998 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal resolvió condenar al Sr. Tumbeiro a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso, y a una multa de ciento cincuenta pesos por el delito de tenencia simple de estupefacientes. También se dispusieron reglas de conducta por un plazo de un año y medio, entre las que se incluyó la realización de tareas comunitarias. Si bien esa condena fue revertida por la Cámara Nacional de Casación, con posterioridad fue confirmada por la CSJN, que se ciñó a la jurisprudencia derivada de su fallo *Fernández Prieto*, y convalidó el procedimiento sobre la base de las razones ofrecidas por el personal policial.

En las denuncias internacionales la Defensoría General de la Nación alegó una afectación de los derechos a la libertad personal, a la vida privada, a las garantías del debido proceso y a la protección judicial en perjuicio de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro (arts. 7, 11, 8 y 25 de la CADH), mientras que respecto de este último se alegó también una violación al principio de igualdad y no discriminación por las razones aducidas para validar la intervención de las fuerzas de seguridad y por su convalidación jurisdiccional posterior (arts. 1.1 y 24 de la CADH).

Además, se cuestionó en ambos casos la existencia de regímenes legales laxos e indeterminados en lo que se refiere a la posibilidad de las fuerzas de seguridad de actuar sin orden judicial (art. 1.1 y 2 de la CADH).

Por la existencia de patrones comunes en ambas denuncias, vinculadas centralmente con el ejercicio abusivo de facultades policiales de detención y requisa y con la falta de control judicial anterior y posterior de esas intervenciones, fueron acumuladas por la CIDH y se analizaron de manera conjunta.

Ante la Comisión el trámite se extendió cerca de dieciocho años, lo que habla del problema de atraso procesal que atraviesa el organismo. Este asunto no es nuevo y ha motivado el diseño de estrategias específicas para enfrentarlo.² No obstante, en el caso particular, el tiempo transcurrido privó a las víctimas de ver el resultado de sus denuncias, dado que fallecieron durante su sustanciación.³

En el año 2012 la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad N° 5/12.⁴ Luego, resolvió el mérito del asunto en el Informe de Fondo N° 129/187,⁵ en el que concluyó que el Estado argentino era responsable “por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial [...] en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento”. A su vez, recomendó al Estado que reparara integralmente a las víctimas y que dispusiera medidas legislativas, administrativas o de otra índole para evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos declaradas.

III. El caso ante la Corte IDH

El caso fue remitido a la Corte IDH el día 13 de noviembre de 2018, después de un compás de espera de un año dirigido a posibilitar que el Estado cumpliera las recomendaciones efectuadas por la CIDH en su informe de fondo, lo que nunca ocurrió.⁶ Si bien existieron reuniones entre las partes durante ese período, no hubo acuerdos respecto de las acciones que deberían tener lugar para abordar las prácticas denunciadas. De hecho, una propuesta concreta de cumplimiento remitida por la parte peticionaria no obtuvo ninguna respuesta del Estado, lo que marcó el punto de inflexión que determinó la elevación del caso a la Corte IDH.

2 Véase, entre otros, CIDH. Resolución N° 1/16 y Plan Estratégico 2017-2021.

3 El Sr. Tumbeiro falleció en el año 2014, mientras tramitaba la etapa de fondo ante la CIDH, y el Sr. Fernández Prieto falleció en el año 2020, previo a celebrarse la audiencia ante la Corte IDH, instancia en la que se había ofrecido su declaración testimonial. Ambos casos pudieron continuar por decisión de sus familiares.

4 CIDH. Informe N° 5/12 e Informe 129/17, Caso 12.315, Admisibilidad, Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro, Argentina, 19 de marzo de 2012.

5 CIDH. Informe N° 129/17, Caso 12.315, OEA/Ser.L/V/II.165 Doc. 155, 25 octubre de 2017.

6 Si bien la CADH dispone en su artículo 51.1 un plazo de tres meses para la remisión del caso a la Corte IDH, el art. 46 del Reglamento de la CIDH establece la posibilidad de prorrogar ese plazo a solicitud del Estado involucrado, siempre que renuncie a la interposición de excepciones preliminares por vencimiento de plazo en un eventual litigio ante la Corte IDH y se den otras condiciones reglamentarias. Eso explica por qué, en la práctica, los casos no siempre se elevan al Tribunal dentro del plazo convencional, lo que por otra parte tiene lógica a tenor de la complejidad que en ocasiones reviste el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH.

En su nota de remisión, la CIDH expresó que

[a]demás de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso permitirá a la Corte profundizar su jurisprudencia sobre los requisitos y condiciones en las cuales las personas pueden ser detenidas por agentes policiales cuando no exista una orden judicial ni flagrancia. Particularmente, las salvaguardas para asegurar la legalidad y no arbitrariedad de facultades policiales de detención en base al criterio de “sospecha”; y la validez bajo la Convención Americana, del uso en el proceso penal de las pruebas obtenidas durante dicho acto.⁷

En el plazo reglamentario, la Defensoría General de la Nación, en representación de las víctimas, presentó su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), que tomó las conclusiones de la CIDH en su informe de fondo, a la par que incluyó también afectaciones de derecho adicionales y detalló todo lo referido a las reparaciones. Sobre el primer punto, si bien la CIDH en su informe realizó consideraciones sobre el principio de igualdad y no discriminación respecto de la situación del Sr. Tumbeiro, no incluyó una violación específica a los artículos 1.1 y 24 de la CADH, aspecto que sí se incluyó en el ESAP en ejercicio de la facultad autónoma que tienen las víctimas para encuadrar jurídicamente la base fáctica. Por otro lado, las recomendaciones genéricas realizadas por la Comisión Interamericana a modo de reparación integral fueron objeto de tratamiento pormenorizado en el ESAP, conforme al detalle que se menciona en este trabajo.

El informe de fondo y la posición de las víctimas tuvieron originalmente una respuesta contenciosa por parte del Estado, en la que se continuó la línea esgrimida en el trámite ante la CIDH, se defendió la validez de los procesos locales y se solicitó que el caso se desestimara en todos sus términos. No obstante, poco antes de la celebración de la audiencia pública dispuesta por la Corte IDH en el caso, el Estado –representado por una nueva gestión de gobierno– modificó 180 grados su conducta procesal y reconoció su responsabilidad internacional por la afectación de derechos denunciada. Esta posición, primero plasmada en un documento conjunto firmado con la representación de las víctimas, fue ratificada en la audiencia pública mencionada y en los alegatos finales escritos de la representación estatal.

El reconocimiento de responsabilidad internacional no obturó el dictado de una sentencia de la Corte, ya que dentro de sus competencias está la de analizar los términos de un allanamiento estatal.⁸

⁷ Véase nota de remisión del caso de fecha 13 de noviembre de 2018.

⁸ Corte IDH. *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*, Sentencia 1 de septiembre de 2020. Fondo y Reparaciones, párr. 19.

III.1. El fallo

En su decisión, la Corte IDH valoró el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado y su contribución al proceso y a la vigencia de los principios que inspiran el SIDH.⁹ Además, entendió que constituía un allanamiento compatible con la Convención, con alto valor simbólico. Sin perjuicio de ello, realizó diferentes consideraciones sobre los hechos, el derecho invocado y las medidas solicitadas, en tanto ello “contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos”.¹⁰

En lo que más interesa a este comentario, la Corte IDH tuvo por probado que la situación de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro se dio en un contexto general de detenciones y requisas arbitrarias en la Argentina, que persiste en la actualidad.¹¹ Luego, detuvo su análisis en los límites al uso de las facultades policiales de detención y requisas sin orden judicial, así como en el cuestionamiento de las deficiencias normativas que habilitan ese tipo de prácticas y en la falta de control judicial adecuado. A su vez, con base particular en el caso del Sr. Tumbeiro, la Corte IDH realizó importantes consideraciones sobre la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en esta materia, y sobre las intervenciones policiales basadas en prejuicios y estereotipos.

El Tribunal cuestionó las detenciones por fuera de los supuestos legales y sin elementos objetivos, así como la inclinación jurisdiccional a convalidarlas sobre la base de los resultados obtenidos y los presuntos fines perseguidos –en el caso, la invocación genérica a “la prevención del delito” o la “lucha contra el narcotráfico”–. Indicó que las acciones policiales y judiciales no cumplieron con los estándares de legalidad y no arbitrariedad, a la par que significaron una afectación a la vida privada de las víctimas. A este respecto, fue especialmente ilustrativo el peritaje rendido por la Dra. Sofía Tiscornia en el caso, que puso en contexto histórico las prácticas cuestionadas y las fórmulas burocráticas a las que corrientemente apelan las fuerzas de seguridad ante la ausencia de indicadores objetivos que justifiquen su accionar.¹²

Además, la Corte IDH optó por realizar un pronunciamiento específico sobre el alcance del principio de igualdad y no discriminación. En ese sentido, indicó que

las razones que motivaron la detención con fines de identificación del Sr. Tumbeiro parecieron responder a preconceptos sobre cómo debe verse una persona que transita en un determinado lugar, cómo debe comportarse ante la presencia policial, y qué actividades debe realizar en ese lugar.

9 *Ibidem*, párr. 20.

10 *Ídem* nota 8, párr. 21.

11 *Ídem* nota 8, párrs. 33, 96 y 98.

12 En concreto, declaró la perita Tiscornia que “los motivos de detención que las fuerzas de seguridad esgrimen hacen referencia a una serie limitada de fórmulas burocráticas que lejos están de identificar la diversidad y particularidad de las circunstancias de las detenciones. Ello importa porque una identificación no formularia de las causas de detención habilitaría un control certero posterior a las mismas. Sin embargo, el uso de clichés tales como ‘gestos nerviosos’, ‘acelerar el paso’, ‘esquivar la mirada policial’, ‘merodear en las inmediaciones’, ‘alejarse del sitio en forma presurosa’, solo para dar unos pocos ejemplos, dan cuenta de la vaguedad de las razones aducidas”. Véase, además, párrafos 80 y 86 de la sentencia.

Agregó a su vez que

[a]nte la ausencia de elementos objetivos, la clasificación de determinada conducta o apariencia como sospechosa, o de cierta reacción o expresión corporal como nerviosa, obedece a las convicciones personales de los agentes intervinientes y a las prácticas de los propios cuerpos de seguridad, lo cual comporta un grado de arbitrariedad que es incompatible con el artículo 7.3 de la CADH. Cuando adicionalmente estas convicciones o apreciaciones personales se formulan sobre prejuicios respecto a las características o conductas supuestamente propias de determinada categoría o grupo de personas o a su estatus socio-económico, pueden derivar en una violación a los artículos 1.1 y 24 de la Convención.¹³

Estas apreciaciones cobran especial relevancia en el caso, ya que toman el posicionamiento autónomo de la representación de las víctimas sobre el punto, en la medida que la CIDH no había incluido una declaración específica de responsabilidad internacional por afectación de esos artículos.

Finalmente, en cuanto a los procedimientos de requisa de personas y vehículos, la Corte IDH recordó que solo pueden ser efectuados en los supuestos legales establecidos y previa orden judicial debidamente motivada. Señaló que en el caso del Sr. Fernández Prieto no estaba ni siquiera regulada legalmente la posibilidad de requisar un automóvil. Respecto del Sr. Tumbeiro, luego de analizar críticamente el procedimiento de registro corporal por inexistencia de criterios objetivos, falta de urgencia y desproporción, destacó que

si bien pueden existir situaciones excepcionales en las que la prevención del delito como un fin legítimo cuya consecución es atribuida a los cuerpos de seguridad estatales, y ante la imposibilidad de procurar una orden judicial previa, pueda justificar la práctica de una requisa, la Corte estima que esta en ningún caso puede resultar desproporcionada y tampoco puede superar el palpamiento superficial de las ropas de una persona, implicar su desnudez o atentar contra su integridad.¹⁴

Es decir, el Tribunal indicó que no sólo se requieren elementos objetivos que señalen la posible comisión de un delito para proceder a la realización de registros, sino que además se exige una situación de urgencia que imposibilite la obtención de una orden judicial. Y para los casos habilitados, estipuló condiciones específicas de realización del procedimiento, de modo de garantizar una adecuada ponderación de los derechos e intereses en conflicto.

El abordaje jurídico reseñado se ajusta a su vez a las reparaciones ordenadas por la Corte, otro de los aspectos medulares en juego. En el caso, los representantes de las víctimas habían solicitado una am-

13 Corte IDH. *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro*, cit., párr. 81. La Corte IDH apoya a su vez sus conclusiones en el peritaje rendido por Juan Pablo Gomara.

14 Ídem nota 13, párr. 109.

plia gama de medidas de reparación.¹⁵ Si bien la Corte IDH fue algo más acotada en la disposición y en el detalle de las reparaciones acordadas, en lo principal siguió lo solicitado por los representantes. Entre las que más interesan a este trabajo, ordenó como medidas de no repetición la adecuación de la legislación interna a los estándares desarrollados en el caso, toda vez que consideró que aquella era de carácter vago, general y permitía una enorme discrecionalidad policial.¹⁶ También impuso la creación de un sistema de recopilación de datos y cifras sobre detenciones, registros y requisas cuando no media orden judicial, que especifique los casos que fueron efectivamente judicializados e identifique el número de acusaciones, condenas y absoluciones. Por último, ordenó la realización de un ambicioso plan de capacitaciones a las fuerzas de seguridad, integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal, con lineamientos específicos.

III.2. Algunas notas críticas

Entre los puntos críticos del desarrollo de estándares, puede mencionarse que la Corte IDH apenas abordó un aspecto que había sido destacado por la CIDH en su informe de fondo y en su nota de remisión del caso, y que también había sido objeto de una ocupación específica en el ESAP y en los peritajes rendidos, vinculado con la necesidad de excluir la prueba obtenida como producto de procedimientos viciados.

Este asunto era de vital importancia, ya que uno de los argumentos sostenidamente esgrimido por las defensas de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro en sus procesos locales fue la necesidad de declarar la nulidad de las intervenciones policiales y de excluir la prueba obtenida como consecuencia. Este argumento no tuvo recepción en sede interna; por el contrario, a través de los resultados obtenidos *ex post* las autoridades judiciales validaron una intervención policial viciada en su origen. De allí que se insistió en el ámbito internacional sobre el punto.

Sin embargo, lo referido a la regla de exclusión no fue exhaustivamente tratado, quizás por las distintas aristas que reviste según el caso o por la inexistencia de un consenso al respecto al interior del Tribunal. Si bien la Corte IDH señaló acertadamente que “una actuación originariamente inconvencional no puede derivar, en función de los resultados obtenidos, en la formulación válida de imputaciones penales”,¹⁷ no aprovechó la posibilidad de tratar en mayor medida un punto que nunca fue abordado en su jurisprudencia, a no ser por las indicaciones específicas que existen en materia de exclusión de la prueba obtenida a través de tortura o coacción, supuestos distintos a los aquí involucrados.

15 Entre otras, indemnización para los familiares; anulación de las condenas impuestas y anotación marginal en las sentencias de la CSJN que las señale como violatorias de la CADH; reformas legislativas que clarifiquen taxativamente los supuestos de detenciones y requisas sin orden; establecimiento de protocolos ajustados a esas nuevas normativas; criterios de uniformidad en la aplicación a nivel federal y en las distintas jurisdicciones del país; capacitaciones de las fuerzas de seguridad y de los operadores del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal; y sistemas de información y de registro estadístico.

16 Ídem nota 8, párr. 122.

17 Ídem nota 8, párr. 83.

Otra nota crítica de la resolución de la causa se vincula, en mi mirada, con el escaso detalle ofrecido por la Corte IDH en materia de adecuación normativa. Si bien desarrolló estándares específicos que determinan reformas,¹⁸ pudo ser aún más explícita en la disposición de la orden de reparación, sobre todo teniendo en cuenta las dificultades que por lo general presenta el cumplimiento de ese tipo de medidas y el riesgo de distorsión que existe en su proceso de discusión interna.

Es claro que la Corte IDH no se encuentra atada a lo que aleguen las partes respecto de este u otros puntos, pero resulta útil tener presente que el ESAP y los Alegatos Finales de la representación de las víctimas resultaban más detallados en este aspecto y ofrecían algunos lineamientos específicos para la reforma legal en materia de detenciones y requisas.¹⁹ Estos aspectos no fueron expresamente incluidos en la orden de la Corte sobre el punto específico. No obstante, con sutiles diferencias, los mismos criterios fueron incluidos en la medida de reparación referida a las capacitaciones del personal policial y del sistema de administración de justicia. Es claro que también afectan a la orden de reparación aquí tratada, por cuanto no podrían establecerse criterios de capacitación respecto de estándares que no se exigen a la propia ley llamada a regular las acciones objeto de dicha capacitación.

IV. Conclusiones

El fallo reseñado es relevante por muchos factores. Por una parte, deriva de un caso íntegramente llevado adelante por la defensa pública, en ejercicio de una dimensión fundamental de su autonomía y en cumplimiento de su función de garantizar el acceso a la justicia. Por la otra, hace parte de una progenie de decisiones de la Corte IDH que en el ámbito argentino se han dirigido a cuestionar actuaciones policiales contrarias a estándares internacionales, como las adoptadas en los casos *Bulacio*,²⁰ *Torres Millacura*²¹ o *Acosta Martínez*.²² Este último fue resuelto el día anterior al aquí comentado, y profundiza en mayor medida todo lo referido al comportamiento discriminatorio de las fuerzas de seguridad y al uso prejuiciado de sus atribuciones.

Con independencia de lo señalado, el caso presenta algunos desafíos a futuro vinculados con la satisfacción de las medidas de reparación ordenadas. Entre ellas, destaca la que involucra la adecuación

18 Ídem nota 8, párr. 90.

19 En ese sentido, se solicitó que la legislación incorpore la necesidad de "(a) indicar las circunstancias objetivas en las que procede una detención y/o requisas sin orden judicial, y siempre con relación concreta a la comisión de un ilícito; (b) indicar que dichas circunstancias deberán ser de carácter previo a todo procedimiento y de interpretación restrictiva; (c) indicar que deben darse junto con una situación de urgencia que impida solicitar la correspondiente orden judicial; (d) indicar la carga de las fuerzas de seguridad de dejar constancia exhaustiva en las actas de procedimiento de los motivos y circunstancias que dieron origen a la detención y requisas, y que impidieron la obtención de la correspondiente orden judicial, tanto en aquellos casos en que existan resultados positivos como negativos, a fin de posibilitar un adecuado control judicial posterior; (e) indicar expresamente la prohibición de uso de perfiles discriminatorios".

20 Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

21 Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

22 Corte IDH. *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020.

de la legislación cuestionada. Este tipo de órdenes de reparación es indispensable, pero a la vez de muy compleja instrumentación. Si bien la Corte IDH ha mejorado los procesos de seguimiento de sus puntos resolutivos –a través de requerimientos de información, audiencias públicas, resoluciones de supervisión– y maneja estándares muy exigentes de ejecución, lo cierto es que persisten incumplimientos en esta materia y Argentina no es la excepción.

Solo por mencionar algunos ejemplos, adeuda la reforma del régimen penal juvenil dispuesta en 2013 en el caso *Mendoza y otros*, así como la reforma del régimen recursivo contra la sentencia condenatoria derivada de ese mismo caso y de otros posteriores como *Gorigoitía*²³ y *Valle Ambrosio*.²⁴ Algo similar puede predicarse respecto de otras medidas de reparación contempladas, como los planes de capacitación o los sistemas de registro estadístico, sobre todo si se consideran los ambiciosos términos en los que –afortunadamente– fueron exigidas en la sentencia.

De ese modo, y como cierre de este breve comentario, puede presuponerse que esta sentencia no es el final del difícil camino que enfrentan los derechos frente a las fuerzas de seguridad y el sistema de justicia, sino la continuación de un proceso de reconducción orientado por estándares de protección de derechos humanos cada vez más desarrollados.

23 Corte IDH. *Caso Gorigoitía y otros vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019.

24 Corte IDH. *Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020.